

11-O-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del treinta de junio de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito del señor José Orlando Méndez Flores, Director del Instituto Nacional de San Martín, departamento de San Salvador, presentado el once de mayo de dos mil quince, con la documentación que adjunta, por medio del cual ejerce su derecho de defensa (fs. 10 al 25).

Antes de continuar con el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor Méndez Flores manifiesta que el cobro indebido a los aspirantes de nuevo ingreso del Instituto Nacional de San Martín, que se le atribuye, fue acordado por el Consejo Directivo Escolar (CDE) de dicho centro educativo, y no solo por su persona, con el fin de obtener fondos para el mantenimiento y mejoras del referido instituto.

Señala que en atención a la sugerencia de que se reintegrara el mencionado cobro, realizada por la Oficina de Información y Respuesta; el CDE ordenó el cese del cobro a los aspirantes así como el reintegro del mismo a los que ya se había efectuado, lo cual se hizo constar mediante acta.

Indica que el cuatro de noviembre de dos mil catorce, se realizó la devolución del dinero a ciento treinta y cinco personas que habían cancelado en el sistema financiero el costo del prospecto para ingresar al referido centro educativo.

Agrega que este procedimiento fue realizado bajo la supervisión e indicaciones de la Oficina de Transparencia y Auditoría del Ministerio de Educación, para tal efecto anexa copia del informe de auditoría externa en el cual se da fe que los cobros antes mencionados fueron resarcidos en su totalidad.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

Entre las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento destaca la identificación de alguna causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar o decretada la apertura del procedimiento.

Sobre el particular, del análisis del informe de Auditoría Interna referencia BI/DAI-GAF-JAOAE-MINED/066/2014, realizado por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Educación al Instituto Nacional de San Martín, departamento de San Salvador, respecto a los fondos percibidos por cobro a personas interesadas en ingresar a estudiar en el período dos mil catorce-dos mil quince; se advierte que el Consejo Directivo Escolar de dicho instituto aprobó según acta N.º 237 de fecha quince de agosto de dos mil catorce el cobro de seis dólares (US\$6.00) a los interesados de ingresar al referido centro educativo en el período antes referido.

Además, dichos cobros fueron suspendidos el siete de octubre de ese mismo año, después de una denuncia ciudadana publicada en los medios de comunicación.

En ese sentido, los aportes económicos que los interesados entregaron al Instituto fueron recolectados mediante depósito directo a una cuenta en el Banco *****, por un monto total de mil setenta y seis dólares (US\$1,076.00).

Asimismo, se repara que según acta N.º 242 del veintidós de octubre de dos mil catorce, el CDE acordó la devolución del dinero a las personas que habían realizado los mencionados pagos, y para ello convocó a los padres de familia para el día cuatro de noviembre de ese año, fecha en la cual fue informado el proceso para proceder al reintegro de los fondos a cada uno de los padres, madres y representantes de familias que habían realizado pagos a cambio de iniciar el proceso de admisión de sus hijos al referido centro educativo, según se verifica en el acta N.º 243 de esa misma fecha.

Lo anterior revela que no fue el Director sino el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de San Martín quien acordó los cobros a los aspirantes de nuevo ingreso de dicho centro educativo, a cambio de permitirles someterse al proceso de admisión del año lectivo dos mil quince; dichos cobros fueron suspendidos y reintegrados los fondos a cada uno conforme fueron aportados.

Adicionalmente, es importante establecer que el artículo 48 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece que el Consejo Directivo Escolar es una organización interna de las instituciones educativas oficiales que integra al Director, a representantes de los educadores, de los padres de familia y de los alumnos, para la toma de decisiones en la administración de los servicios educativos.

En ese sentido, si bien el señor José Orlando Méndez Flores participó en la adopción de los acuerdos del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de San Martín, tanto para el cobro de las mencionadas aportaciones económicas como para la posterior suspensión y devolución de las mismas, lo hizo en su calidad de Director y Presidente del referido órgano colegiado, ya que fue este último quien adoptó la decisión.

De esta forma, la supuesta solicitud de un beneficio de valor económico o adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer tareas o trámites relativos a sus funciones no se ha configurado, pues se trató de una contribución fijada por una

autoridad escolar y, además, no resulta imputable al señor Méndez Flores, lo que a tenor del artículo 81 letra c) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia o aviso; y, por ende, causal de finalización del procedimiento iniciado de oficio.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra c) del Reglamento de la Ley Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese favor del señor José Orlando Méndez Flores, Exdirector del Instituto Nacional de San Martín, departamento de San Salvador, en el procedimiento iniciado de oficio en su contra.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.